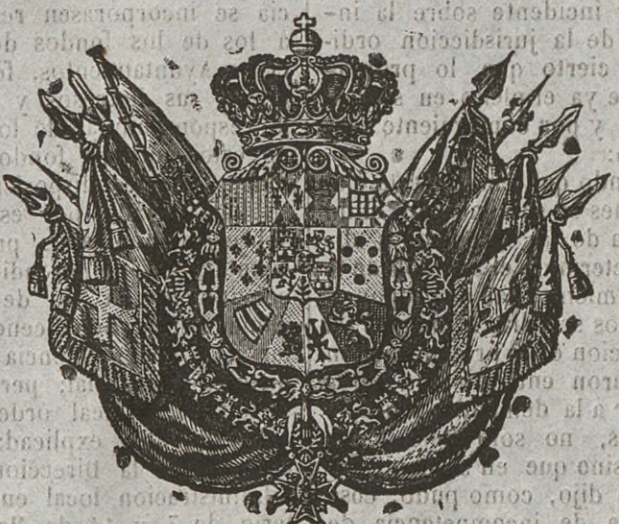


BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Florencio Mollat, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital de 7 de Enero de 1860, por la cual se absolvió al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 30 de Junio de 1849 en concepto de defraudador del subsidio industrial:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Blas Espinosa y D. José Jimenez, investigadores de la contribucion industrial en la provincia de Zaragoza, se constituyeron el dia 13 de Mayo de 1859 en el taller de cerrajería que en dicha ciudad tenia D. Florencio Mollat en la calle del Coso, núm. 36, sabedores de que se construian en él camas, cunas y

perchas de hierro sin aparecer en matricula por este concepto; y habiendo comparecido ante los mismos el expresado Mollat, declaró que se hallaba matriculado como cerrajero hacia dos años, y que construia camas de hierro y otros objetos, ignorando si estaba ó no autorizado para esta clase de construcciones:

Que pasada esta diligencia á la Administracion principal de Hacienda pública, propuso que se impusieran á D. Florencio Mollat la multa del duplo de la cuota que la tarifa señalaba á la industria que ejercia sin la autorizacion legal, y la cuota y recargos correspondientes en el mismo año:

Que el Gobernador se conformó con dicha propuesta en providencia de 30 de Junio siguiente, la cual fué notificada al interesado en 3 de Agosto del propio año, habiéndose unido al expediente el número del *Diario de Zaragoza* correspondiente al 3 del referido Agosto, por el que se anunció el taller de Mollat como de cerrajería y construcción de camas:

Vistos, el recurso que alzándose de dicha providencia presentó el interesado al Gobernador en 16 del mismo mes, despues de garantido el pago de las cantidades á que habia sido condenado, y la demanda contenciosa que formalizó en su nombre D. Anselmo Laguarda en 17 de Setiembre siguiente ante el Consejo provincial de Zaragoza con la pretension de que se le absolviera de la multa y recargos que le habian sido impuestos:

Vista la contestacion del promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió la confirmacion de la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 7 de Enero de 1860, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, en cuanto se condenó por ella, á D. Florencio Mollat al pago de la multa de 3.200 rs., confirmandola en todo lo demas:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 14 del mismo mes, y le fué admitida por auto del 20:

Visto el escrito de mi Fiscal de 23 de Marzo siguiente, mejorando ante el Consejo de Estado la apelacion inter-

puesta, y pidiendo en él que se revocase la sentencia apelada en la parte que se refiere á la relevacion de la multa, y se confirme la providencia gubernativa en todas sus partes:

Vistos, el que presentó en 16 de Mayo último acusando la rebeldia al apelado por no haber comparecido en tiempo en esta instancia, y el auto de la Seccion de lo Contencioso dictado en 17, en que se tuvo por acusada para los efectos del reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y las tarifas que comprende:

Considerando que, con arreglo al art. 7.º del número 3.º de este Real decreto, D. Florencio Mollat ha debido satisfacer dos cuotas diferentes por razon de la contribucion industrial y de comercio, la una como cerrajero por estar comprendido en la clase sétima, de la tarifa número 1.º, y la otra como constructor de camas y otros objetos de hierro segun la tarifa núm. 3.º:

Considerando que, segun el art. 17 del expresado número 5.º del mismo Real decreto, debió obtener previamente al ejercicio de su doble industria el certificado de matricula en que constara hallarse inscrito en los registros correspondientes:

Considerando que esta obligacion de inscribirse oportunamente que tienen todos los industriales no ha cesado por la circular de la Direccion general de 25 de Mayo de 1857, porque se limitó á encargar á los investigadores que advirtieran á los nuevos industriales la obligacion que tenían de dar parte de la industria que iban á ejercer para que se les incluyera en la respectiva matricula, y porque, además de no decir nada que directa ó indirectamente libertara á los industriales de la obligacion que tienen, nunca tendria fuerza contra la disposicion terminante de dicho Real decreto:

Considerando, por todo, que el Gobernador de la provincia de Zaragoza obró dentro de sus atribuciones al imponer á Mollat la multa del duplo de la cuota señalada en la tarifa á la industria que sin matricula ejercia, y el pago de la cuota y recargos correspondientes á aquel año:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á

que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Cirilo Alvarez y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en confirmar la providencia del Gobernador de 30 de Junio de 1859.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de qué certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquín Folchs con Paula Mitjans y su hijo Lorenzo Crous sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que la Paula interpuso contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 17 de Octubre de 1837 D. Joaquín Folchs negociante en grano y vecino del pueblo de Sans, presentó en el referido Juzgado una cuenta del trigo que decia haber vendido al fiado á Paula Mitjans y su hijo para su establecimiento de panaderia en Vallirana, y entablado demanda contra los mismos, pidió que les condenase al pago de 1.344 duros 7 rs. y 17 mrs. que aparecian de alcance en la cuenta, con los intereses mer-

cantiles desde la litis contestacion y las costas y gastos del juicio:

Resultando que conferido traslado a la Paula y su hijo se allanó este al pago, y aquella impugnó la demanda sosteniendo que la panaderia no era suya, y que no habia celebrado contrato alguno con el demandante, ni le debia la cantidad que reclamaba:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites ordinarios, al alegar de bien probado D. Joaquin Folchs insistiendo en la pretension de su demanda, citó varios artículos del Código de Comercio para demostrar que si Lorenzo Crous hizo los pedidos de granos y los recibió como factor ó apoderado de su madre, quedó obligada esta al pago de su importe, con cuyo motivo Paula Mitjans en su escrito expuso que el proceder de su adversario venia á indicar que el negocio era mercantil, y aceptando esta idea invocó tambien por su parte las disposiciones del Código de Comercio para que por ellas se fallase el litigio:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 10 de Diciembre de 1858 condenó á la Paula y su hijo al pago mancomunado de la cantidad reclamada, y de los intereses á razon del 6 por 100 desde la contestacion de la demanda, con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1.ª tit. 1.º libro 10.º y 2.ª tit. 16.º libro 11.º de la Novísima Recopilacion:

Resultando que entregados los autos en la Audiencia á la parte de Paula Mitjans para expresar agravios á consecuencia de la apelacion que interpuso, formó artículo previo sobre que se declarase nulo el procedimiento é incompetente la jurisdiccion ordinaria para conocer de los autos, y que correspondia su instruccion y conocimiento á la mercantil por los trámites de su ley especial:

Resultando que sustanciado el artículo se desestimó por auto de 18 de Abril de 1859, contra el cual hizo la Mitjans la reclamacion correspondiente para preparar el recurso de casacion y despues en 17 de Abril de 1860 se pronunció sentencia confirmando con costas la apelada por los fundamentos que la misma contenia:

Y resultando que contra este fallo interpuso Paula Mitjans dicho recurso, fundado en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la incompetencia de jurisdiccion que dijo se observaba en virtud de no haber sido sustanciado ni decidido este pleito por las leyes y Tribunales de Comercio, y ademas en ser contraria la sentencia á las disposiciones legales que citó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno:

Considerando que la demanda origen de este recurso, está ajustada á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al presentarla D. Joaquin Folchs en el Juzgado ordinario no lo hizo en concepto de comerciante matriculado, ni dió caracter mercantil á la obligacion cuyo pago reclama:

Considerando que Paula Mitjans, evacuando el traslado que le fué conferido, negó la deuda; dió por contestada la demanda, y pidió unicamente que se la absolviera de ella, reconociendo así en el Juez de primera instancia jurisdiccion para entender en el pleito incoado:

Considerando que si bien Folchs pidió en su primer escrito la cantidad antes referida con el abono de los intereses mercantiles, y mas tarde, apoyó la justicia de su reclamacion en varios artículos del Código de Comercio, circunstancia de

que se aprovechó de otra parte, primero, para poner en duda la competencia del Juzgado, y despues para formalizar incidente sobre la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, es lo cierto que lo promovió hallándose ya el pleito en segunda instancia, y por consiguiente fuera de tiempo:

Considerando que cuando esta clase de cuestiones se suscitan con el fin de utilizar una de las excepciones dilatorias que determina el art. 239 de la ley de Enjuiciamiento, han de proponerse dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia en que se mandaron entregar los autos para contestar á la demanda, y que la Paula Mitjans, no solo dejó pasar aquel plazo, sino que en su contestacion tampoco dijo, como pudo, cosa alguna acerca de incompetencia de jurisdiccion:

Considerando que aun en el caso de que la obligacion de que se trata tuviese las condiciones de las mercantiles, y en tal concepto la hubiese presentado Folchs en el Juzgado de San Feliu de Llobregat, este era allí el único competente, segun el art. 1.179 del Código de Comercio para sustanciar y fallar el pleito en primera instancia, puesto que en aquella villa no hay Tribunal especial del ramo;

Y considerando por estas razones que no concurre en el caso actual, la causa 7.ª de las comprendidas en el artículo 1.015 de la espresada ley, que no se ha cometido la falta en que se apoya el recurso, y que aun en el supuesto de que ella existiera, no habia sido reclamada la subsanacion como y cuando dispone el art. 1.025 de dicha ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Paula Mitjans en cuanto se refiere á la espresada causa 7.ª del art. 1.015, condenándola en las costas y al abono de 2.000 rs. cuando mejor de fortuna, que se distribuiran con arreglo á la ley, y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para los efectos del art. 1.018.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo qual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.— Ramon Maria de Arriola.— Felix Herrera de la Riva.— Juan Maria Bicc.— Eduardo de Elio.— Domingo Moreno.— Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 25 de Noviembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL

Circular número 300.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: Por las Instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 2

de Noviembre de 1843, se dispuso que los presupuestos y las cuentas

de los Establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los Establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administracion especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, explicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local en este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecucion nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos Establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbacion que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los Establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes, para que lo hagan á las Juntas municipales y Establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales ordenes é Instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consentan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoria de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.— De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á las Juntas provincial y municipales de Beneficencia y á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la puntual observancia de cuanto por la preinserta Real orden se previene. Albacete 18 de Diciembre de 1861. E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 301.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura si fuese habido de Juan José Algarfa vecino de Sax, jóven de menor edad que en compania de su padre anda buscando ocupacion y á quien se reclama por el Juzgado de Villena para notificarle cierta diligencia judicial. Albacete 17 de Diciembre de 1861. Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido por la Direccion general del ramo en su orden de 26 de Octubre anterior, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes de la obra Pia del Doctor Encina, sitas en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de la Ciudad de Alcaraz, que se espresan á continuacion, por la cantidad de 4100 rs. y bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta, debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública, y en dicha ciudad de Alcaraz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 22 del actual de 11 á 12 de su mañana. Albacete 14 de Diciembre de 1861.—Manuel Martos Rubio.

Fincas que se citan

Table with 2 columns: Núm. del inventario and Tipo de la subasta. It lists items 946, 947, and 948 with descriptions of land parcels and their respective areas and terms.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de tres fincas rústicas sitas en Santa Marta pertenecientes al Clero, que ha de celebrarse el dia 22 del actual.

- 1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y en Alcaraz ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia que va referido.
2.ª No se admitirá postura menor que la señalada que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.
3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4.ª El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al feneecer el contrato.
5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.
6.ª El arriendo será por el tiempo

de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaído la aprobación superior.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros si no renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los terminos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 14 de Diciembre de 1861. = Manuel Martos Rubio.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas. Debiendo tener lugar la revista que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855 para las clases pasivas el dia 1.º del año próximo, se recuerda á los Señores Alcaldes para que lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el dia 1.º de Enero hasta el 10, ambos inclusive, en el que concluye el plazo marcado en la regla 4.º de la referida Real orden.

Los sugetos residentes en esta capital, se personarán en la Contaduria de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia ante los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificativos de la pensión que disfrutan. Las viudas y huérfanos de los Monte-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria, deberán presentar la fe de estado y certificacion de residencia, estampada á continuacion de aquella; debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de la espresada Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no im pedirselo una imposibilidad fisica ó material, debiendo en este caso el interesado ponerlo en conocimiento de esta Contaduria ó del Alcalde á que correspondan.

Y para conocimiento y puntual cumplimiento de los Señores Curas párrocos, Alcaldes constitucionales é

individuos de clases pasivas, se inserta en el Boletin oficial de la provincia; debiendo advertir que las actas de revista de las que se pasen ante los Señores Alcaldes deben ponerse en el correo en el mismo dia en que tengan lugar, sin que en ningun caso puedan autorizar las de los individuos que se presenten despues del dia 10 de Enero próximo. Albacete 18 de Diciembre de 1861. = El Contador de Hacienda pública, P. I., Sinforoso José Arenas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

Don Salvador Barnuevo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de la riqueza inmueble y pecuaria del distrito municipal de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que esta municipalidad en sesion ordinaria de catorce del actual acordó señalar de termino perentorio para presentar en esta Secretaria las relaciones duplicadas por cada concepto y redactadas con estricta sujecion á los formularios circulados por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, para la confeccion del amillaramiento de riqueza inmueble y pecuaria de este distrito municipal, hasta el dia treinta y uno de Enero próximo. En su virtud recuerdo á todos los contribuyentes al impuesto territorial en esta demarcacion, el deber en que están de rendir dichas relaciones duplicadas de riqueza dentro del plazo prefijado, advirtiendo que las de los morosos se extenderán de oficio, y á su costa, parándoles los perjuicios que son consiguientes.

Chinchilla diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Salvador Barnuevo. — Por su mandato, Benito Panigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

El repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año 1862, se halla terminado, y espuesto al público en el local de la Sala capitular, desde el dia de la fecha al veinte y tres inclusive del corriente mes; durante el espresado plazo, podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean justas; y pasado no serán oidos.

Abengibre 16 de Diciembre de 1861. = P. I., Diego Pérez. — P. S. M., Mateo Gómez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEALEGRE.

Don Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montea- legre.

Hago saber: Que de acuerdo con el Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se pone de manifiesto en estas Salas capitulares el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de 1862, por termino de ocho dias, que principiarán á correr en el de mañana para que los contribuyentes lo examinen y puedan hacer por escrito,

las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que pasado dicho termino no se admitirá ninguna.

Montea- legre 16 de Diciembre de 1861. = Felipe Montes. = Julian Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

Don Francisco Hernandez Tornero, Alcalde constitucional de Alatoz.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para 1862, se halla al público por ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde hoy, donde podrán concurrir los que gusten á examinar sus partidas, y reclamar, en el caso de que se les haya irrogado algun perjuicio. Alatoz 14 de Diciembre de 1861. Francisco Hernandez. — P. S. M., Francisco Quintana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. Antonio Fernandez Reyes, Teniente primero de Alcalde encargado de la jurisdiccion de esta villa de Yeste, por ausencia del Alcalde en el termino de la misma.

Por el presente hago saber: Que estando vacantes en este pueblo las plazas de un Médico y un Cirujano titulares con la obligacion de asistencia á las familias pobres y casos de oficio, dotadas la primera con mil quinientos rs. y la segunda con mil, se convocan aspirantes á las mismas, teniéndose presente que el vecindario consta de mil cuatrocientos cincuenta y seis vecinos, y que el termino para la presentacion de solicitudes concluirá el dia que haga treinta á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Yeste á 14 de Diciembre de 1861. = Antonio Fernandez Reyes. Por su mandado, Manuel Santoyo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

D. Miguel Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que desde el dia de mañana queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo 1862, por termino de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse y hacer reclamaciones, puedan verificarlo en el periodo marcado.

Dado en Caudete á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Miguel Izquierdo. — P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

D. Pedro Garcia, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: El Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á subasta las especies de consumo de vino, aceite, aguardiente, vinagre, jabon y tocino, bajo la cantidad señalada en el

encabezamiento y recargos autorizados y pliego de condiciones que está de manifiesto todo en la Secretaría, cuya subasta constará de dos remates que se celebrarán en esta Sala Capitular y ante el Ayuntamiento; el primero el Domingo veintinueve de los corrientes; y el segundo el otro Domingo cinco de Enero próximo venidero de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se publica para que los que quieran hacer postura concurren á dicha Sala los dias y hora señalados. Alcalá del Júcar 16 de Diciembre de 1861. = El Presidente, Pedro Garcia. El Secretario, Andrés Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

Don Celestino Ortega, Alcalde constitucional de la villa del Masegoso.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir dotada con el sueldo de 2.800 rs. vn. pagados por trimestres vencidos, y casa para el Secretario, las personas que reuniendo las circunstancias prevenidas por la ley quieran solicitarla, presentarán sus instancias en dicha Secretaria en el preciso termino de un mes á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia.

Masegoso 14 de Diciembre de 1861. = Celestino Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

El Alcalde constitucional de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia con acuerdo de mayores contribuyentes y competente autorizacion superior ha creado una plaza de Médico cirujano á partido cerrado con la dotacion anual de ocho mil reales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. En su consecuencia se publica la vacante convocando aspirantes á la misma hasta el dia veinte de Enero próximo venidero, los cuales acompañarán á sus solicitudes los documentos necesarios que acrediten seis años de servicios en ambas facultades y su conducta moral y política.

Nerpio 15 de Diciembre de 1861. José Joaquin Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes que gusten, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio que crean justas.

Fuente-albilla 15 de Diciembre de 1861. = El Alcalde, Juan Antonio Navarro. = Francisco Antonio Cuevas, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de Albacete y su partido.

Por el presente primer edicto y término de veinte días, contados desde el siguiente al último anuncio que se halle inserto, bien en el Boletín oficial de esta provincia o en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á D. Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, para que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado á contestar en debida forma la demanda presentada en contra de los mismos por Don Asensio Martínez y Francisco Rodríguez vecinos de esta capital y moradores en el Caserío del Salobral, sobre reivindicación de varias fincas que estos dos últimos entregaron á aquellos por creer correspondían al vínculo fundado por Doña Maria Sagarraga y Alfaro, según resulta de Escritura otorgada entre todos ellos en esta población con fecha diez y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis ante el numerario de la misma Don Juan Vicén, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á aquella el curso que corresponda; así lo tengo mandado por auto del día de ayer en los ordinarios que pendén en este referido Juzgado y que han sido incoados con tal motivo.

Dado en Albacete á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Joaquín Sánchez Cantalejo.*—P. S. M., *José Serna y Olivares*

REAL DECRETO

de 12 de Setiembre de 1861, alterando las clases y precios de papel sellado,

È INSTRUCCION

para llevarle á efecto, aprobada por S. M.

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

(Continuacion.)

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. ademas del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspensión origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspensión del pago y la pena que en otro caso incurriría fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará ademas el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se

lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, ademas del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algún documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que recibiera endosé ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas según previene el artículo 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufriran la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá óir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurriran por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matriculas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 526 y 527 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos, hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigiran gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningún caso se admitirá reclamacion sin satisfacer

previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el día sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.—EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

REAL ORDEN

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado, empiecen á regir desde 1.º de Enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Salaverría. Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de este año, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

CAPITULO PRIMERO.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo primero. La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto, se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las ordenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matriculas, llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas, llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matriculas llevará impresa numeracion correlativa.

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás docu-

mentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado.

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio y recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro, contendrán, ademas del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

CARTILLA

DE LOS

JUZGADOS DE PAZ,

Utilísima á toda clase de personas, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. Quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.

Las facultades importantes, que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria; los que se les exigen por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demas obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creído de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el día: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que como es sabido, forman jurisprudencia; todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes; una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado; treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y á sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica; un Pronunciado de medidas, pesos y monedas, según el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo de letra compacta, pero clara, que está en prensa y que se mandará, franco de porte, al que en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, núm. 29, Santander.

Tambien se pondrá á la venta en las principales librerías. Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitiran, solo, al señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura.

IMPRENTA DE LA UNION,